



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**DECRETO No. 46.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 663, de fecha 9 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 93, Tomo No. 403, del 23 de mayo del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador;
- II. Que según el Art. 5 de la Ley mencionada anteriormente, la máxima autoridad del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador, en adelante PROESA, es el Consejo Directivo, integrado entre otros, por representantes de las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica y por universidades acreditadas por el Ministerio de Educación; y,
- III. Que con el fin de contar con una regulación clara del procedimiento de convocatoria, elección y nombramiento de Directivos representantes de las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica y por universidades acreditadas por el Ministerio de Educación ante el Consejo Directivo de PROESA y con el propósito de desarrollar las disposiciones que en la Ley citada en el primer considerando, guardan relación con esta temática, es conveniente emitir el presente Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DEL CONSEJO  
DIRECTIVO DE PROESA PROPUESTOS POR ENTIDADES GREMIALES DE LA  
EMPRESA PRIVADA Y POR UNIVERSIDADES ACREDITADAS ANTE EL MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el nombramiento de Directivos propuestos por entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones y por universidades acreditadas ante el Ministerio de Educación que formarán parte del Consejo Directivo de PROESA, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Creación del Organismo Promotor de Exportaciones e Inversiones de El Salvador.

**Art. 2.- Organización.**

La máxima autoridad de PROESA será el Consejo Directivo, el cual estará integrado de la siguiente manera:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Un designado propietario a tiempo completo, quien será el Presidente de PROESA y su respectivo suplente.
- b) El Secretario Técnico y de Planificación de la Presidencia.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Economía.
- e) El Ministro de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano.
- f) Dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República, de un listado de candidatos propuestos por las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones.
- g) Un representante propietario y su respectivo suplente del sector académico, propuestos por las universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, nombrados por el Presidente de la República.

Los Directivos Suplentes sustituirán, con iguales facultades y derechos, a los Propietarios, cuando éstos, por cualquier motivo, no pudieran desempeñar el cargo que se les hubiere conferido, devengando al efecto la dieta que corresponde al Directivo Propietario, cuando aplique.

### **Art. 3.- Términos de exigencia**

Para cumplir con lo requerido en las letras f) y g) del artículo 5 de la Ley de Creación de PROESA, los representantes de las entidades gremiales de la empresa privada, para ser parte del proceso de elección del Consejo Directivo de dicho organismo, deberán acreditar la relación con la temática de inversión y



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

exportación, además del requisito de ostentar personalidad jurídica tales gremiales.

Por su parte, los representantes del sector académico, deberán ser propuestos por las Universidades debidamente legalizadas por parte del Ministerio de Educación.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA, ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTIVOS PROPUESTOS POR ENTIDADES GREMIALES DE LA EMPRESA PRIVADA Y POR UNIVERSIDADES ACREDITADAS ANTE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**Art. 4.- Convocatoria.**

El Presidente de PROESA deberá realizar la convocatoria para que, tanto las gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones y el sector académico del Consejo Directivo de PROESA, a que se refieren los literales f) y g) del artículo 5 de la Ley, hagan las propuestas de candidatos a representantes de sus sectores para integrar el Consejo Directivo de PROESA, por lo menos sesenta días calendario antes de la fecha del inicio de funciones. Se entiende como el inicio de funciones, la fecha efectiva en la cual los Directivos deberán iniciar las labores encomendadas, la cual coincidirá con el día inmediato siguiente a la fecha de finalización del período de los Directivos, salvo lo dispuesto para los primeros miembros nombrados a partir de la vigencia del presente Decreto.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La convocatoria servirá como un llamamiento para que cada organismo proponente inicie su proceso interno para elegir a los candidatos que serán propuestos al Presidente de la República. La convocatoria deberá realizarse a través de aviso que se publicará en dos periódicos de circulación nacional y además, podrá enviarse carta de invitación a las entidades proponentes.

### **Art. 5.- Requisitos de la convocatoria**

La convocatoria deberá contener, como mínimo:

- a) La indicación que el llamamiento es para proponer candidatos a formar parte del Consejo Directivo de PROESA, que serán incluidos en el listado abierto para ser presentado al Presidente de la República y que no existe límite en el número de postulaciones que se deseen proponer;
- b) El plazo máximo de recepción de solicitudes, que no podrá exceder de 10 días calendario;
- c) Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- d) Certificación del instrumento de creación de la entidad proponente y certificación de su correspondiente registro;
- e) Otros requisitos que se consideren relevantes para la claridad de la convocatoria.

Las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica, relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones y las universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, presentarán una terna conformada por



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

tres propuestas, para ser incluidos en el listado abierto que se le presentará al Presidente de la República.

**Art. 6.- Revisión de propuestas**

El Presidente de PROESA deberá verificar en un plazo no mayor a 5 días hábiles, que tanto la entidad proponente, la propuesta, como cada uno de los candidatos presentados, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento; previo a la remisión del listado abierto al Presidente de la República.

**Art. 7.- Subsanación de defectos de forma**

En caso de existir defectos de forma en la propuesta, de acuerdo a lo exigido en la convocatoria, el Presidente de PROESA deberá prevenir por una sola vez al interesado, quien deberá subsanar dicha prevención en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

**Art. 8.- Remisión al Presidente de la República.**

Dentro de los ocho días hábiles siguientes al período de recepción de propuestas o de su subsanación, en su caso, el Presidente de PROESA deberá remitir al Presidente de la República el listado abierto de candidatos de las entidades gremiales de la empresa privada con personalidad jurídica relacionadas con la temática de inversiones y exportaciones y el de las universidades acreditadas por el Ministerio de Educación, para que de estos listados, el Presidente de la República pueda elegir y posteriormente nombrar a los Directores Propietarios y sus respectivos suplentes.)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Art. 9.-Primeros Directivos del sector empresarial y académico**

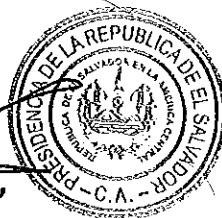
Para el caso de los primeros Directivos, se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en el presente Capítulo, en los cuarenta y cinco días calendario posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

**Art. 10.- Vigencia**

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veinte días del mes de agosto de dos mil catorce.

  
**SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,**  
Presidente de la República.



  
**THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,**  
Ministro de Economía.

